



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000821-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00282-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUZ SARITA FIGUEROA GUARIPATA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE
PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00282-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por **LUZ SARITA FIGUEROA GUARIPATA** contra la Carta N° D000209-2021-SUTRAN-LT remitida mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Solicitud Virtual N° 857926 de fecha 20 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que con fecha 20 de enero de 2021 la recurrente presentó la siguiente petición:

“SOLICITO LA RESOLUCION DE CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO A MERITO DEL ACTA DE CONTROL NRO. 2001062204 CODIGO F.1 DE FECHA 14/03/2019, LUEGO DE HABER SOLICITADO LA CADUCIDAD CON FECHA 12DIC2020 DEBIDO A QUE LA ADMINISTRACION NO HABIA EMITIDO LA RESPECTIVA RESOLUCION DE OFICIO CONFORME LO ESTABLECE EL TEO 27444 ART. 257.” (sic);

Que, con relación a ello, se debe tomar en consideración que la administrada precisó en su recurso de apelación que la documentación requerida se relaciona con los siguientes hechos:

*“2.3. He logrado tomar conocimiento que con fecha 11 de octubre del 2019 se emitió la resolución administrativa N° 3219018781-S-2019-SUTRAN/06.4.1., **en el cual resuelve iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra mi persona por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, aplicar la custodia de las dos planchas metálicas de mi vehículo y notificar a mi persona a fin que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule mi descargo.***

*2.4. Pese a que la resolución administrativa N° 3219018781-S-2019-SUTRAN/06.4.1., en su artículo 3° dispone se me notifique la presente resolución a fin de presentar mi descargo respectivo a la fecha no ha sido realizado, por lo cual habiendo superado el plazo máximo para que mi persona sea notificada con la presente resolución, **solicite se la caducidad si aún no ha sido declarada de oficio.***

2.5. Con fecha 12 de diciembre del 2020 por intermedio de la mesa de partes de la SUTRAN solicite se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a mérito del acta de control N° 2001062204 código F.1 de fecha 14/03/2019.

*2.6. Habiendo transcurrido el plazo máximo exigido por ley sin haber sido notificada de la respectiva resolución, entiendo que el procedimiento ha sido caducado automáticamente y ha sido archivado, por lo cual **solicite con fecha 20 de enero del 2021 la resolución de caducidad a fin de poder solicitar se me devuelvan las dos planchas metálicas de mi vehículo de placa de rodaje AHR-054.***

Que, siendo ello así, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, conforme se advierte de autos, la recurrente solicita acceder a información respecto de un procedimiento sancionador seguido en su contra; requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444,*

³ En adelante, Ley N° 27444.

Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.* (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por la recurrente de fecha 20 de enero de 2021, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

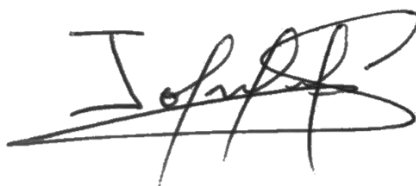
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00282-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por **LUZ SARITA FIGUEROA GUARIPATA** contra la Carta N° D000209-2021-SUTRAN-LT remitida mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUZ SARITA FIGUEROA GUARIPATA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

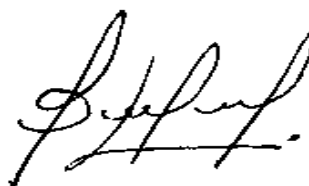
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc